

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 146/2003

ASUNTO:

**GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS –
APRUEBA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO
TRANSITORIO DE ADMINISTRACIÓN DE
CARTERA EN EL MARCO DE LA LEY N° 2297.**

Con formato

Con formato

Con formato

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, Ley del Banco Central de Bolivia.

Con formato

La Ley N° 2297 de 20 de diciembre 2001, de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera.

Con formato

El Estatuto del Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2001 de 13 de diciembre de 2001.

Con formato

La Resolución de Directorio N° 044/2002 de 30 de abril de 2002, que aprueba el Reglamento Transitorio de Administración de Cartera en el marco de la Ley N°2297.

El Informe de Gerencia de Entidades Financieras GEF-SRRA N° 354/2003 de 15 de diciembre de 2003.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SAJU-967/2003 de 12 de diciembre de 2003.

CONSIDERANDO:

Con formato

Que de acuerdo con el inciso a) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, el Directorio tiene atribuciones para dictar normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna dicha disposición legal.

Que la Ley N° 2297 en su Artículo 1° inciso i), señala que se mantendrán las previsiones registradas a la fecha de reprogramación hasta la cancelación del crédito reprogramado.

Que la Resolución de Directorio N° 044/2003, aprueba el Reglamento Transitorio de Administración de Cartera en el marco de la Ley N° 2297 “Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera” y Decreto Supremo N° 26575, correspondiente al Mandato de Administración otorgado por el BCB al

//2. R.D. N° 146/2003

Banco Mercantil S.A. en sus 5 capítulos y 27 artículos que, en anexo, forma parte de esa Resolución.

Que el Artículo 14 del Reglamento Transitorio de Administración de Cartera en el marco de Ley N° 2297, señala que la calificación de los créditos y las previsiones constituidas a la fecha de la reprogramación, se mantendrán hasta la cancelación del crédito reprogramado, salvo que se castigue la operación por irrecuperable.

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe GEF-SRRA N° 354/2003, recomienda modificar el artículo 14 del Reglamento Transitorio de Administración de Cartera en el marco de la Ley N° 2297, a objeto de efectuar la recalificación de los créditos que fueron reprogramados en el marco de la Ley N° 2297.

Que mediante Informe SAJU-967/2003 la Gerencia de Asuntos Legales señala que la recalificación de créditos reprogramados, no contradice lo previsto en el inciso i), artículo 1º, Título I de la Ley N° 2297, por lo que, recomienda la modificación del artículo 14 del Reglamento Transitorio de Administración de Cartera en el marco de la Ley N° 2297

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Con formato

Artículo 1.- Modificar el Artículo 14, del Reglamento Transitorio de Administración de Cartera en el marco de la Ley N° 2297, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 044/2003, en los siguientes términos:

DICE :

Artículo 14.- (Régimen de previsiones y calificación para la certera de créditos)

La calificación de los créditos y las previsiones constituidas a la fecha de la reprogramación se mantendrán hasta la cancelación del crédito reprogramado, salvo que se castigue la operación por irrecuperable.

DEBE DECIR:

“Artículo 14.- (Régimen de previsiones y calificación para la certera de créditos)

Las previsiones constituidas a la fecha de la reprogramación se mantendrán hasta

//3. R.D. N° 146/2003

la cancelación del crédito reprogramado, salvo que se castigue la operación por irrecuperable.”

▲ **Artículo 2.-** El Mandatario, para la recalificación de un crédito a solicitud expresa del prestatario, deberá cumplir con los requisitos determinados por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras. Para aquellos créditos que superen el margen autónomo de decisión (\$us150.000.-), el Mandatario deberá seguir el mismo procedimiento administrativo establecido en el Reglamento de Administración de Cartera y Venta de Bienes para la reprogramación de créditos.

Con formato

Con formato

A fin de dar cumplimiento con lo señalado en el inciso i), artículo 1° de la Ley N° 2297, el Mandatario debe constituir una previsión genérica en un monto tal que mantenga el valor de la previsión constituida antes de las reprogramaciones realizadas en el marco de la Ley N° 2297.

Con formato

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 16 de diciembre de 2003.

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Enrique Ackermann A.

José Luis Evia V.

Fernando Paz B.

Jaime Apt B.